

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo N°1386 de fecha 4 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la empresa LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), quien recibe notificaciones al correo labodeguitagetsemanictg@gmail.com y propietaria del establecimiento de comercio TERTULIA DE GETSEMANI.

III. HECHOS

El día 04 de diciembre del 2022 se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, en cual se evidenció que la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3 y propietaria del establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, se encuentra generando altos niveles de presión sonora por encima de lo permitido, generando una contaminación auditiva en la zona y evidenciado la violación de la normatividad, específicamente la resolución 0627 de 2006 y el decreto 945 de 1995

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

IV. ANALISIS Y CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección al lugar de los hechos, la cual fue realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Epa Cartagena, se pudo evidenciar que hubo una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, dando como resultado arrojado en la visita con acta No. 119 de fecha 04 de diciembre de 2022.

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud imposición de medida preventiva de suspensión de la actividad, se anexa el acta N° 119 de visita correspondiente al día 04 de diciembre de 2022, que consta de dos (2) folios útiles y escritos.

VI. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el 04 de diciembre de 2022, a las 12:45, siendo firmada y atendida por el señor YORSI EDUARDO OQUENDO FRANCESCHI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.461.879, correo de notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com, a quien se le explicó el hallazgo evidenciado por la autoridad ambiental y quien se presentó como coordinadora de calidad y seguridad.

Con base en la información evidenciada en la visita se constató por parte de los funcionarios del EPA Cartagena el incumplimiento técnico referenciado en la siguiente normatividad:

- Resolución 0627 de 2006
- Decreto 945 de 1995

Por lo anterior, se impuso el sello No. 214-2021 y se realizaron las siguientes observaciones:

1. Se detectaron altos niveles de presión sonora por encima de lo permitido en la resolución 0627 de 2006 y el decreto 945 de 1995, emisiones sonoras que traspasan los límites de una propiedad.
2. Se realizaron mediciones sonométricas para determinar los niveles de presión sonora obteniendo valores 82.4 y 88.2 decibeles.

Conforme a lo anterior, a través del presente acto administrativo, se procede a legalizar medida preventiva impuesta en acta No. 119-22, remitida mediante memorando EPA-MEM-004765-2022 de fecha 5 de diciembre de 2022, atendiendo el siguiente:

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

VII. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que, “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad*”.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que, “*el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, “*le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano*”.

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 2º de la mencionada ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que el artículo 20. Del decreto 948 de 1995, establece:

“Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos”.

Que el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Que para efectos de fundamentar la norma violada, traemos a colación el decreto 948 de 1995, que en sus artículos 45 consagra:

“Artículo 45: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que, a su vez el artículo 51, consagra:

“ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la resolución 627 de 2006, establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

VII. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas, las relacionadas a continuación:

- El memorando EPA-MEM-004765-2022 de fecha 5 de diciembre de 2022, por el cual se remite el Acta de Visita No. 119 de fecha 4 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

VIII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado incumplimiento total o parcial las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Señala el artículo 15 que: *“...el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia...”*

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

IX. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

“Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

X. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el acta No. 119 de 4/012/2022 emitida con ocasión a la inspección realizada a la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

Getsemani, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la generación de ruido por encima de los niveles permitidos que sobrepasan los límites de una propiedad y desconociendo los lineamientos establecidos en la resolución 0627 de 2006 y el decreto 945 de 1995, sustentadas en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

El art 39 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión **TEMPORAL**, en la forma adoptada en Acta No. 119 de fecha 4 de diciembre de 2022, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre las actividades desarrolladas por la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3 en el establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena, hasta que se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley,

AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Es claro para el Establecimiento Público Ambiental en lo referido en la Acta N° 119 de fecha 4 de diciembre de 2022 que lo evidenciado en la inspección, son elementos indicantes que su actuar estuvo dirigido siempre a evadir el cumplimiento de la norma.

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará las actas de flagrancia, así como también legalizara la medida preventiva de suspensión hasta tanto se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; impuesta al establecimiento LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), quien recibe notificaciones al correo labodeguitagetsemanictg@gmail.com y propietaria del establecimiento de comercio TERTULIA DE GETSEMANI.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el acta No. 119 de fecha 4 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso la LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, quien recibe notificaciones al correo labodeguitagetsemanictg@gmail.com

ARTICULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de la localidad del barrio Getsemani del Distrito de Cartagena, para que ejerza control y vigilancia sobre el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-1502-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

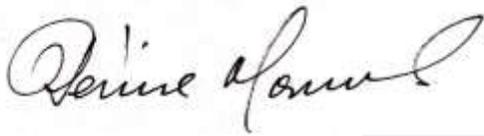
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 901309356-3

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EF 

Proyectó Enrique Fernandez 
Abogado Asesor Externo

Revisó: lifernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA